



Código. 08001315301120190005401  
Rad. Interno. **43267**

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de Coomeva EPS SA, contra el auto fechado 03 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso correr traslado de la sustentación escrita presentada en primera instancia.

## **I. SÍNTESIS DEL ASUNTO**

Mediante auto fechado 07 de mayo de 2021, fue admitido el recurso de apelación presentado por la demandada Coomeva EPS SA contra la sentencia emitida el 17 de marzo de 2021 por el Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro de la demanda acumulada por Avanza IPS SAS formulada contra la aquí recurrente, dentro del proceso de la referencia.

El expediente fue pasado al despacho el 02 de junio de 2021, indicándose por la Secretaría de la Sala, que no fue presentada la sustentación, así como que, fue elevada solicitud de deserción por las entidades que figuran como ejecutantes.

A través de proveído emitido al día siguiente – 03 de junio de 2021 – este despacho, acogiendo la nueva postura de la H. Corte Suprema de Justicia con relación a la deserción de la alzada y la sustentación escrita de la misma ante el juzgado de primera instancia; resolvió no acceder a las peticiones de deserción y ordenó que se corriera traslado del memorial de sustentación adjuntado el 23 de marzo de 2021 al cuaderno de primera instancia.

Dentro del término de traslado de esa providencia, la apoderada judicial de la parte apelante – *Coomeva EPS SA* – presentó recurso de reposición,

solicitando que se revoque esta última providencia, señalando que la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus atribuciones legales y mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, dispuso la toma de posesión de la EPS demandada y en consecuencia, la suspensión de los procesos ejecutivos por el término de la toma.

De forma extemporánea, el apoderado judicial de Avanza IPS presentó escrito de réplica, solicitando que se tenga en cuenta lo dispuesto por la Sala Primera Civil-Familia de este Tribunal en cuanto a suspender el proceso únicamente hasta tanto se notifique al agente especial designado como administrador de la EPS, notificación personal que se surte de acuerdo con las reglas del Decreto 806 de 2020.

Dicho todo lo anterior, se procede a resolver la impugnación horizontal, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por objeto que la misma autoridad judicial reconsidere la decisión adoptada para que en su lugar la revoque o reforme; y, tal medio de impugnación procede por regla general contra todas las providencias dictadas por el juzgador y del Magistrado Sustanciador que no sean susceptibles de reposición y salvo norma en contrato.

En este caso, el auto recurrido es el que ordenó correr traslado de la sustentación del recurso de apelación, auto que no se encuentra enlistado en el artículo 321 CGP, como tampoco en norma especial; motivo por el que no es apelable y por ende rebatible por vía de reposición.

2.1. Al analizar el cuestionamiento, encuentra este despacho que si bien el recurso deviene procedente, la realidad es que no hay lugar a la revocatoria del auto atacado, pues en esencia y realidad, lo que dispone el es el trámite correspondiente para el adelantamiento del recurso de apelación, en acogimiento de la postura trazada por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC5497-2021 y en una clara garantía del derecho a la doble instancia especialmente para la parte aquí ejecutada y apelante.

De ahí que no exista lugar a la revocación del auto en cuestión.

2.2. No obstante, lo que si encuentra este despacho, es que a través de la Resolución n°. 006045 del 27 de mayo del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de los artículos 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como la Ley 1966 de 2019, entre otras, dispuso la toma de posesión de Coomeva EPS por el término de dos meses, en aras de salvaguardar la prestación del servicio, su adecuada gestión financiera y proteger la confianza pública en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

El artículo tercero de ese acto administrativo, bajo el amparo del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 adoptó sendas medias preventivas, algunas de ellas obligatorias, entre las cuales, se encuentra:

...

*c. La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medidas.*

*d. La advertencia, que en adelante no podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so de nulidad.*

...

Tal acto administrativo fue publicado a través de comunicado del 28 de mayo de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, de modo que, evidentemente conforma el ordenamiento jurídico y de ineludible observancia, dada su presunción de legalidad que emana del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Y no es que esta funcionaria disienta o desconozca la decisión adoptada por su homóloga el pasado 17 de junio, lo que ocurre es que una cosa es la regla general contenida en el literal 'd' de la norma, aplicable a en términos generales a todos los procesos judiciales; y otra muy distinta la regla especial dispuesta en el literal 'c', relativa a los procesos ejecutivos, que consiste indiscutiblemente en la suspensión, sin señalamiento alguno sobre su reanudación al cabo de la notificación personal al agente especial.

Ello así puesto que, el tratamiento que se da a los procesos judiciales que cursan ante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, debe ser muy distinta a aquellos asuntos en los que aún no existe tal prestación en razón de no haber sido declarada.

Así las cosas, refulge palmario que la regla aplicable es la contenida en el literal 'c' del tercer artículo, de la Resolución n°. 006045 del 27 de mayo del 2021, que supone la suspensión de este específico proceso judicial.

2.3. Aclarado lo anterior, es del caso mencionar que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura causal de nulidad "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales

*legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Ahora bien, de conformidad con el inciso final del artículo 161 ejusdem, *“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

De ahí que por disposición legal especial, contenida en la Resolución n°. 006045 del 27 de mayo del 2021, este proceso se encuentre suspendido a partir de su publicación, situación esta que indudablemente vicia de nulidad la actuación surtida con posterioridad, esto es, el auto fechado 02 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso correr traslado del escrito de sustentación presentado en la primera instancia, así como la fijación en lista y el traslado corrido como consecuencia de tal decisión.

Así las cosas, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del 28 de mayo de 2021 con fundamento en la tercera causa anulatoria prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso y se dispondrá que el proceso se mantenga suspendido por el término de dos meses contados a partir de aquella calenda y/o por las prórrogas que determine la Superintendencia Nacional de Salud.

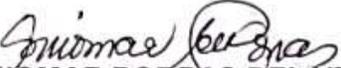
2.4. Por último, en aras de garantizar el debido proceso, así como los principios de defensa y contradicción; y la debida comparecencia de la entidad demandada a través del agente especial una vez se reanuden los términos en este asunto; se ordenará notificar personalmente al referido servidor, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020 y normas concordantes, a las direcciones electrónicas señaladas en ella Resolución n°. 006045 del 27 de mayo del 2021

**III.** En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

- 1) No reponer el auto calendado 02 de junio de 2021.
- 2) Decretar la nulidad de lo actuado a partir del 28 de mayo de 2021, con fundamento en la causal tercera del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso final del artículo 161 ejusdem.
- 3) Notificar por Secretaría al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, a la dirección electrónica [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co).
- 4) Mantener suspendido el proceso por el término de dos meses contados a partir del 28 de mayo de 2021, con fundamento en la Resolución n°. 006045 del 27 de mayo del 2021, así como por el término de sus prórrogas o adiciones.
- 5) Vencido dicho plazo, pase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3384a5b86ebff95dccacb8a97b94ba05bfcf290efa1bb9a549d9b76cca0fb895  
Documento firmado electrónicamente en 29-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>